

CUESTION

La imposición de costas en los supuestos de desistimiento en la LEC 1/2000.

ARGUMENTACION

1. La nueva regulación del desistimiento establecida en la LEC vigente contempla una serie de reglas generalés y otras específicas para un ámbito concreto. Así, en el art. 19 se reconoce a las partes el derecho de disposición sobre el objeto del juicio en cualquier momento, tanto en primera instancia, en sede de recurso e incluso en ejecución de sentencia, con los lógicos límites de la prohibición legal o limitación fundada en el interés general o en beneficio de tercero.

2. En el art. 20 se fija el régimen del desistimiento general, distinguiendo entre:

- aquellos procedimientos en los que el demandado no haya sido emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio, o bien se encuentre este en rebeldía, en cuyo caso el desistimiento podrá ser unilateral;

- de aquellos otros en los que el demandado ha sido emplazado o citado, en los que es requisito imprescindible el traslado a éste del desistimiento pretendido por el actor y con una doble posibilidad:

- que el demandado preste su conformidad, en cuyo caso el tribunal habrá de acordarlo,

- o que el demandado se opusiera, en cuyo caso el tribunal habría de decidir sobre la continuación o no del procedimiento atendiendo a las razones expresadas por éste.

3. El art. 396 fija las consecuencias relativas a las costas del procedimiento en los supuestos de desistimiento, tomando en consideración sólo la posición manifestada por el demandado, de manera que:

- si es consentido, no se efectúa condena en costas respecto de ninguna de las partes,

- y si no ha de ser consentido, imponiéndolas al actor.

4. De esta manera, resulta dudosa la situación que se produce en el caso de ser necesario el traslado del desistimiento al demandado, a tenor del art. 20.3 LEC, y éste manifestar su oposición. El tribunal habría de acordar lo oportuno, nos dice el art. 20 in fine, pero no sienta los efectos de esta decisión en materia de costas. Si el juez acordase la continuación del procedimiento, resultarían de aplicación las reglas sobre costas contenidas en los art. 394 y 398 LEC. Si el tribunal decide dictar auto de sobreseimiento a pesar de la disconformidad manifestada por el demandado, además de no resultar de aplicación lo dispuesto en el art. 396.2 LEC, que exige efectivo consentimiento del demandado, parece adecuado que se garantice la indemnidad de quien ha sido traído a una causa sin pretenderlo, imponiendo las costas al actor, lo que aparece también coherente con el contenido de los arts 394, 396.1 e incluso del art. 397 LEC, que considera justamente las causas que se susciten sobre la condena o ausencia de condena en costas en primera instancia.

5. Como reglas especiales a la anterior aparecen las relativas al desistimiento al que se equipara la caducidad de la instancia, tanto en primera instancia, por la ausencia de actividad procesal en el plazo de dos años, o en segunda o ulterior, por el transcurso de un año, en ambos casos desde la última notificación a las partes (art. 237 LEC). El art. 240 LEC dispone para estos supuestos que cada parte habrá de abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

6. También el desistimiento contemplado en el art. 415 LEC, en cuanto exige del acuerdo entre las partes, condiciona la aplicación del art. 396.2 LEC, esto es la ausencia de condena en costas para ninguna.

7. Por último, el art. 619 LEC contempla la opción del ejecutante de desistir de la ejecución en el momento de ser notificado de la demanda de tercera, distinguiéndose entre:

-los supuestos en los que el crédito del tercerista conste en título ejecutivo, en cuyo caso, se acordará aquél, con la obligación del tercerista de abonar al ejecutante desistido las tres quintas partes de las costas y gastos originados por las actuaciones llevadas a cabo a su instancia hasta la notificación de la demanda de tercera.

-los supuestos en los que el crédito del tercerista no consta en título ejecutivo, en cuyo caso, el tribunal dictara auto de desistimiento del proceso de ejecución, hemos de entender sin efectuar condena en costas a ninguna de las partes, salvo que la ejecución prosiga para satisfacer el crédito del tercerista con acuerdo del ejecutado, en cuyo caso el tercerista habrá de abonar al ejecutante desistido las tres quintas partes de las costas y gastos en el modo que antes hemos expuesto.

8. Por último, hemos de hacer una especial consideración de la costas en los supuestos de desistimiento en el procedimiento monitorio, en el que entendemos que resulta aplicable la norma contenida en el art. 396 LEC, por cuanto la ubicación de este precepto en el Libro II, Título I, Capítulo VIII de la LEC no determina su aplicación solo a los procesos declarativos, sino que incluiría, al procedimiento monitorio, dejando a salvo las especialidades contenidas en el Libro IV, Título III, Capítulo I, y, en concreto, el art. 818.2 LEC cuando previene el sobreseimiento de las actuaciones, con condena en costas para el acreedor, en el caso de no interponer éste la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición.

9. La cuestión que se plantea en el presente supuesto es la posibilidad y consecuencias anudadas al desistimiento que el peticionario de un juicio monitorio realice tras la presentación del escrito de oposición por el deudor. Del tenor literal del art. 818 LEC parecería desprenderse la obligada resolución del asunto controvertido en el juicio correspondiente, bien a través de la convocatoria de la vista del juicio verbal por el propio tribunal, bien con la prevención para el acreedor de haber de presentar la demanda correspondiente al juicio ordinario en el plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición. Tal conclusión resulta absurda, por cuanto contraría el elemental poder de disposición sobre el objeto controvertido para cada parte, mas podrían plantearse dudas en cuanto a sus consecuencias de este ejercicio dispositivo. La única previsión incorporada en los arts 812 a 818, fuera de la ordinaria resolución de la cuestión en el juicio correspondiente, la hallamos en el sobreseimiento de las actuaciones por la falta de presentación de la demanda por el peticionario, con condena en costas para el mismo. Tampoco parece adecuado equiparar la situación de quien permanece inactivo tras la formulación de la oposición por el deudor, con quien ha

realizado manifestación expresa de una posición jurídico procesal, como es la del desistimiento, máxime cuando sí existe una expresa prevención legal sobre tal posibilidad en el art. 20 de la LEC.

10. De este modo, entendemos de directa aplicación al juicio monitorio, lo dispuesto en el art. 20 de la LEC, ampliándose de esta manera la previsión antes descrita del art. 818 LEC sobre las posibilidades del peticionario tras la presentación del escrito de oposición por el deudor, debiéndose examinar las concretas consecuencias que en materia de costas determina la Ley en estos supuestos, en cuanto el art. 20 LEC no las contempla y tampoco resulta adecuado la aplicación automática de la previsión del art. 818.2 LEC; que parece considerar tan solo la inacción del peticionario en el plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición del deudor. Por ello será de correcta aplicación a estos supuestos el contenido del art. 396 LEC, en su doble previsión de requerir o no el consentimiento del demandado, tal y como antes se ha expuesto al analizar el art. 20 LEC, entendiéndose que el desistimiento consentido por el demandado no conllevará la condena en costas a ninguno de los litigantes, mientras que si no es consentido, resultará de aplicación lo dispuesto en el art. 818.2 LEC.

CONCLUSION

En la Lec vigente se reconoce expresamente el derecho de disposición de las partes sobre el procedimiento entablado, en concreto, a través del desistimiento.

El traslado de éste a la parte contraria solo será exigido cuando ésta ya haya sido emplazada o citada y sin que su oposición manifestada resulte vinculante para el juez a la hora de decidir sobre la continuación del procedimiento.

El efecto relativo a las costas, en los supuestos de desistimiento, se adoptará considerando si éste fue consentido o si no hubo de serlo; no efectuando imposición a cargo de ninguno en el primero o atribuyéndolas en su integridad al actor, en el último de los supuestos.

En caso de resultar necesario el traslado del desistimiento al demandado y oponerse éste al mismo, si el Juez decidiera continuar con la tramitación del procedimiento, el pronunciamiento sobre costas habrá de seguir las reglas generales previstas en los arts 394 y 398 LEC; en cambio, de dictarse por el Tribunal auto de sobreseimiento, consideramos que deberá incluir la imposición de las costas para el actor.

También la LEC determina el efecto en cuanto a la condena en costas en supuestos especiales o asimilados, como los previstos en los arts 237, 415 y 619 LEC, lo mismo que en el proceso monitorio caso de oponerse el deudor.